BOP | Butlletí Oficial de la Província de Castelló
Número 157 - 28 de diciembre de 2024

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06583-2024-U

MONCOFA

Edicto- Exposición pública de la aprobación definitiva del acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Moncofa. EXP: 4908/2024.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 135 de 7 de noviembre de 2024 el anuncio de la aprobación inicial y exposición al público del acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Moncofa, durante treinta días desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo establecido en artículo 17, 3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación inicial por el Pleno municipal de 31/10/2024, ha devenido definitiva, por ausencia de alegaciones.

De acuerdo a lo expuesto queda aprobada definitivamente y se establece la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Moncofa, el día 1 de enero de 2025, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El anexo adjunto recoge el contenido íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa utilización de pistas deportivas, cuya aprobación ha resultado aprobada definitivamente.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo establecido en artículo 17 del TRLRHL.

ANEXO 1 MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

1) Se modifica el artículo 2 que quedará redactado como sigue:

Artículo 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes términos:

Tipo de Bienes inmuebles	Urbanos	Características especiales	Rústicos
Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1) TRLHL	0,61%	1,3%	0,30%

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, tengan un valor catastral igual o superior al que, para cada uno de los usos, se recoge en el siguiente cuadro (art. 72.4 TRLRHL):

USOS	Valor Catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipo de gravamen diferenciado
Comercial	179.744,38	0,75 %
Industrial	515.917,33	0,75 %
Ocio y hostelería	315.220,64	0,75 %

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal."

2) Se añade un artículo 5 Gestión del impuesto, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Gestión del impuesto. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del RDL 2/2004, Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes podrán fraccionar o aplazar las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes a este impuesto, sin devengo de intereses de demora, con las siguientes condiciones:

a) Los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes de que finalice el período voluntario de pago.

b) La cuota podrá fraccionarse en tantos plazos como periodos mensuales resten hasta la finalización del ejercicio de devengo.

ANEXO 2 TR. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES VIGENTE.

Artículo 1

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las disposiciones que los desarrollan, si bien respeto de la cuota, se estará al que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 de la citada Ley, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo aludido.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes términos:

Tipo de Bienes inmuebles	Urbanos	Características especiales	Rústicos
Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1) TRLHL	0,61%	1,3%	0,30%

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, tengan un valor catastral igual o superior al que, para cada uno de los usos, se recoge en el siguiente cuadro (art. 72.4 TRLRHL):

USOS	Valor Catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado	Tipo de gravamen diferenciado
Comercial	179.744,38	0,75 %
Industrial	515.917,33	0,75 %
Ocio y hostelería	315.220,64	0,75 %

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal."

REDUCCIONES

Artículo 3. De acuerdo con la disposición transitoria dieciocho del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción resultante de la aplicación del coeficiente reductor del 0,7 % sobre el valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones que se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

BONIFICACIONES

Artículo 4. Sobre la cuota íntegra del impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 de Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando el soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto la obra como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de estas, siempre que durante este tiempo es realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Valenciana.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

c) De acuerdo con el apartado 1 de lo artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este tributo en una entidad financiera, siempre que la domiciliación se realice mediante documento escrito dirigido al Ayuntamiento de Moncofa firmada por el sujeto pasivo y con registro de entrada de fecha 60 días anteriores a la iniciación del período voluntario de pago del recibo domiciliado.

Será admitido como documento de comunicación de domiciliación el resguardo del recibo para este fin correspondiente al recibo del año anterior, entregado en el Ayuntamiento o bien a la entidad financiera del sujeto pasivo, si bien la domiciliación no tendrá efecto hasta la entrega del resguardo en el Ayuntamiento de Moncofa.

d) Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma, y conforme a los siguientes porcentajes:

– Familias numerosas de categoría general: 50 %
– Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Condiciones para la aplicación de esta bonificación:
- Debe tener reconocida la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual.

- La unidad familiar no debe obtener rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del devengo por el número de miembros que integran la citada unidad. Este límite se elevará al doble en los siguientes casos:
- Algún miembro de la unidad ostente la condición de minusválido o la declaración de incapacidad absoluta para el trabajo.
- Familias monoparentales.
- Deberá solicitarse cada año antes del 28 de febrero, estableciéndose un periodo especial para la solicitud del recibo 2011 de hasta el 30 de marzo de 2011, y surtirá efectos exclusivamente para el ejercicio en que se solicite.
- A la solicitud deberá acompañarse obligatoriamente la siguiente documentación:
- Título de familia numerosa en vigor.
- Copia del último recibo del IBI correspondiente al inmueble para el que se solicita la bonificación por este concepto.
- Copia de la de la última declaración del IRPF de todos los miembros, debiendo aportar una declaración jurada que justifique la no presentación de la misma del resto de miembros de la unidad familiar.

e) Tendrán derecho a una bonificación del 10 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra de las instalaciones, aquellas edificaciones y construcciones que instalen alguno de los siguientes sistemas:
- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

No se bonificarán los inmuebles que incorporen estas instalaciones en cumplimiento de las exigencias de la licencia urbanística de edificación correspondiente.

Las bonificaciones de este apartado se concederán a petición del interesado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. A la solicitud se acompañara obligatoriamente la siguiente documentación:

1) Certificado final de obras de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE especificando:

a) Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
a) Que los colectores se hayan homologados por entidad debidamente acreditada.
b) El porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir con la instalación.
c) Existencia o no de conexión a red para las instalaciones de energía eléctrica.
1) Factura y justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.

f) Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

g) Las bonificaciones referidas en los puntos b, c, d y e de este artículo son acumulativas, sin que en ningún caso la bonificación total pueda exceder del 100 % de la cuota.

Artículo 5. Gestión del impuesto. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del RDL 2/2004, Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes podrán fraccionar o aplazar las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes a este impuesto, sin devengo de intereses de demora, con las siguientes condiciones:

a) Los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes de que finalice el período voluntario de pago.

b) La cuota podrá fraccionarse en tantos plazos como periodos mensuales resten hasta la finalización del ejercicio de devengo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobada por el Pleno de fecha 26 de noviembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, con efecto de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 y continuará la vigencia hasta que se acuerde la modificación o derogación.

Moncofa, 23/12/2024
Wenceslao Alós Valls
Alcalde-Presidente